5.1.1. JEFATURA DEL ESTADO. — Ley de 26 de mayo de 1944, por la que se aprueba el Plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas. Forma parte de este Plan la instalación, en la zona de Levante, de una refinería para el tratamiento de crudos importados o, en su caso, nacionales, con los elementos necesarios para obtener toda la gama de combustibles líquidos y lubricantes ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de mayo).

titto, de exportar, si soi conviene ; afgunbs de los productos ob-

5. K. t. JEFATURA DEL ESTADO. – Ley de 26 de mayo de 1944, por la que se aprueba el Rian para la bricación nacional de combustibles liquidos y lubricantes e industrias conexas. Forma parte de este Plan la instalación, en la zona de Levante, de una refinería para el tratamiento de crudos interportados o, en su caso, nacionales, con los elementos necesarios para obtener toda la gama de mantos necesarios para obtener toda la gama de Cicial del Estado" de 27 de mayo).

Services Controlles Bill

- 175 -

5.1.2. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Decreto de de 28 de abril de 1949 por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa mixta, con la misión fundamental de hacerse cargo de la Refinería de crudos petrolíferos de Cartagena, terminando su instalación y procediendo a su explotación ("Boletín Oficial del Estado" de 7 de mayo).

La Ley de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro, que aprobó el "Plan para la fabricación de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas", encomendó la construcción de una Refinería de crudos petrolíferos al Instituto Nacional de Industria, que, a su vez, confió dicha misión a la Empresa Nacional "Calvo Sotelo", de Combustibles Líquidos y Lubricantes. Encontrándose las obras de instalación de la mencionada factoría en grado tan avanzado que permitirá la iniciación en muy breve plazo de su explotación industrial, se considera conveniente, de acuerdo con las normas de actuación del citado Organismo y con el espíritu y características de la Ley mencionada, que del capital total necesario para el desarrollo de esta actividad se ceda una parte, en cuantía minoritaria, al capital privado nacional y extranjero, dentro de los límites fijados por la legislación vigente, a fin de que, aportando los recursos financieros adecuados y la experiencia industrial precisa, pueda contribuir eficazmente a lograr, de la manera más rápida posible, las finalidades perseguidas.

Por otra parte, las crecientes necesidades del mercado en cuanto a combustibles líquidos y lubricantes; las posibilidades, en su caso, de exportar, si así conviene, algunos de los productos obtenidos y las que ofrece la Refinería en construcción para llegar a satisfacer unas u otras necesidades y para ampliar, con gastos proporcionalmente poco elevados, la capacidad prevista en un principio, con la consiguiente economía de divisas, abonan la conveniencia de que la Sociedad que se constituya para dar entrada a la participación privada pueda ampliar la capacidad efectiva de refino de crudos de la Factoría hasta alcanzar la de un millón doscientas mil toneladas al año.

El Instituto Nacional de Industria, previas las oportunas autorizaciones del Gobierno, ha concertado las colaboraciones indispensables de todo orden para hacer posible el desenvolvimiento de esta actividad, de acuerdo con las orientaciones señaladas; y en virtud de cuanto antecede, teniendo en cuenta lo dispuesto en la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, creadora del Instituto Nacional de Industria; en la de veintiséis de mayo de mil novecientos cuarenta y cuatro sobre "Plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas", así como en toda la legislación concordante,

## DISPONGO:

Artículo primero (\*).— En los términos previstos en los artículos primero, segundo y los demás de aplicación de la Ley de veinticinco de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa mixta con la misión fundamental de hacerse cargo de la Refinería de crudos petrolíferos en construcción, en Cartagena, terminando su instalación y procediendo a su explotación.

La capacidad de refino de la citada Factoría podrá llegar a alcanzar la cifra de un millón doscientas mil toneladas de petróleo crudo al año.

<sup>(\*)</sup> La capacidad de refino fijada en este artículo ha sido ampliada, sucesivamente, por Decreto de 9 de febrero de 1951 (5.1.3), Decreto de 24 de diciembre de 1954 (5.1.4), Decreto de 28 de marzo de 1958 (5.1.5) y Decreto 2652/1967, de 19 de octubre (5.1.6).

Artículo segundo.— En la Empresa a que se hace referencia en el artículo primero, el Instituto Nacional de Industria dispondrá de la mayoría del capital acciones y, como consecuencia, del control del Consejo de Administración.

Artículo tercero.— Previo el cumplimiento de las disposiciones dictadas en materia de cesión de divisas, se autoriza a la nueva Empresa para importar las materias primas que se precisen para la explotación de la Refinería a su capacidad total, para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de toda la gama de combustibles líquidos, lubricantes, asfaltos, parafinas y demás productos derivados del petróleo, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y productos terminados.

Artículo cuarto.— La distribución y venta en el mercado interior de los productos obtenidos en la Refinería de Cartagena se realizarán a través del Monopolio de Petróleos, y el Consejo de señores Ministros regulará las condiciones técnicas, económicas y de todas clases en que dichos productos habrán de ser consumidos en el mercado nacional, con las excepciones que estime conveniente establecer para la distribución y venta directa por la nueva Empresa mixta de los lubricantes que obtenga, de calidad y marca registrada, parafinas y asfaltos, así como de aquellos productos especiales cuya venta directa al mercado autorice la legislación por la que se rige el Monopolio de Petróleos.

Artículo quinto.— De conformidad con lo prevenido en la Ley de 24 de octubre de 1939, la Empresa cuya creación se autoriza por este Decreto para la explotación de la Refinería de Cartagena tendrá la consideración de Empresa de interés nacional y, en consecuencia, disfrutará de los beneficios que a continuación se expresan:

a) Exención total de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para alcanzar las finalidades señaladas o que se señalen a la Empresa y de los crudos y otras primeras materias y productos que requieran su normal desenvolvimiento.

- b) Reducción de un cincuenta por ciento de la Contribución de Usos y Consumos, de las Tarifas segunda y tercera de la Contribución de Utilidades y del impuesto sobre la emisión y negociación de valores mobiliarios.
- c) Reducción de un cincuenta por ciento de los impuestos de Derechos reales y Timbre para todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos.

El beneficio de reducción del cincuenta por ciento anteriormente referido afectará también a toda clase de exacciones e impuestos provinciales y municipales.

Asimismo se hallarán exentas de toda clase de impuestos tanto la importación de crudos como la exportación autorizada de los productos resultantes del refino de los mismos, sea en régimen normal o de maquila.

d) Imposición al mercado nacional de los productos obtenidos, en las condiciones especificadas en el artículo cuarto de esta disposición.

Artículo sexto.— En lo que se refiere al financiamiento de esta Empresa, y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos tercero, cuarto, quinto, sexto y concordantes de la Ley de 25 de septiembre de 1941, así como en el artículo quinto y los demás de aplicación de la Ley de 26 de mayo de 1944 sobre "Plan para la fabricación nacional de combustibles líquidos y lubricantes e industrias conexas", el Ministro de Hacienda adoptará las medidas conducentes al mejor cumplimiento de lo que en este Decreto se previene.

Artículo séptimo.— Por los Ministerios competentes y en especial por los de Hacienda e Industria y Comercio, se adoptarán las medidas pertinentes o se dictarán o propondrán las disposiciones oportunas para la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo, por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiocho de abril de mil novecientos cuarenta y nueve.— FRANCIS-CO FRANCO.

- 5.1.3. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Decreto de 9 de febrero de 1951, por el que se modifica el párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto de 28 de abril de 1949, por el que se encomendó al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa mixta para hacerse cargo de la Refinería de Petróleos de Cartagena; la capacidad de ésta se amplía, por el presente Decreto, a un millón ochocientas mil toneladas al año ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de febrero).
- 5.1.4. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Decreto de 24 de diciembre de 1954, por el que se modifican el párrafo segundo del artículo 1.º del Decreto de 28 de abril de 1949, por el que se encomendó al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa mixta para hacerse cargo de la Refinería de Petróleos de Cartagena, y el artículo único del Decreto de 9 de febrero de 1951; por el presente, queda ampliada la capacidad de dicha Refinería a tres millones quinientas mil toneladas año ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de diciembre).

- 5.1.5. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Decreto de 28 de marzo de 1958, sobre ampliación de la capacidad de tratamiento de crudos petrolíferos por Refinería de Petróleos de Escombreras, S.A., hasta cinco millones quinientas mil toneladas anuales ("Boletín Oficial del Estado" de 16 de abril).
- 5.1.6. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2652/ 1967, de 19 de octubre, por el que se autoriza a "Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima" (REPESA), la ampliación de la capacidad de refino desde seis millones de toneladas año hasta ocho millones de toneladas año ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de octubre).
- 5.1.7. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 9 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la ampliación de la refinería de Escombreras de la sociedad "Refinería de Petróleos de Escombreras, Sociedad Anónima" ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de julio).

5.7.5. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO Por Decrete de la 28 de imerzo de 1958, sobre amplicación de la copacidad de tratamiento de crudos percoliferos por Refinería de Petróleos de Escombreras, S.A., hesta cinco millones quinientas millones de Escombreras, S.A., actuales cinco millones quinientas millones de 16 de 36 de 36

E.1.6. MINISTERIO DE INDUSTRIA... Decreto 2852/
1867, de 19 de octubre, por el que se autoriza a
"Refinería de Patróleos de Escombreras, Sociedad
Anónima" (REPESA), la ampliación de la capacidad de refino deste seis millones de toneladas eño hasta ocho millones de toneladas eño hasta ocho millones de toneladas eño de toneladas eño de toneladas eño de toneladas eño de cotubre).

5.1.7. WINISTERIO DE IMDUSTRIA.— Orden de 9 de julio de 1968 sobre régimen de grudos y venta de productos al-Monopolio de l'ecréleos para la ampliación de la refineria de Escombreras de la sociedad l'Refineria de Petróleos de Escombreras, de Sociedad Anchima" ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de julia).

Services Controlles Bloth

-- 977

5.1.8. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2567/ 1971, de 7 de octubre, por el que se autoriza a "Refinería de Petróleos de Escombreras, S.A.", para ampliar la capacidad de producción de lubricantes de sus instalaciones anejas a su refinería de Cartagena ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de octubre). 5.2.1. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Decreto 1630/1961, de 6 de septiembre, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la ampliación de las actividades de la Empresa Nacional "Calvo Sotelo" de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S.A., con la instalación de una refinería de petróleos en Puertollano ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de septiembre).

Elevadas por el Instituto Nacional de Industria a la Presidencia del Gobierno las oportunas propuestas para ampliar el Complejo Industrial de Puertollano, de la Empresa Nacional "Calvo Sotelo" de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S.A., con una refinería de petróleos —unida a la costa por un oleoducto— que abastecerá a la zona central de España y dotada de instalaciones para la obtención de olefinas, como base para el desarrollo de la industria petroquímica, de acuerdo con el Plan elaborado por el Instituto Nacional de Industria y que en su día fue examinado por la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, se estima procedente conceder las autorizaciones precisas para la implantación y desarrollo de dichas instalaciones, necesarias para atender el incremento de consumo de productos petrolíferos en la zona Centro de España y la demanda de materias básicas para el desarrollo de la industria química.

En su virtud, de acuerdo con el informe del Ministro de Industria, a propuesta del Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, aprobada por el Consejo de Ministros en su reunión del 11 de agosto de 1961,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º En los términos previstos en los artículos 1.º, 2.º y los demás de aplicación de la Ley de 25 de septiembre de 1941, y en la forma que se determina en el articulado de este Decreto, se encomienda al Instituto Nacional de Industria la ampliación de las actividades de la Empresa Nacional "Calvo Sotelo" de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S.A., con la instalación de una refinería de petróleos con fábrica anexa de olefinas en Puertollano, unida al Puerto de Málaga con un oleoducto, con las características propuestas por el Instituto Nacional de Industria.

Artículo 2.º Se concede a los efectos de este Decreto a la Empresa Nacional "Calvo Sotelo" de Combustibles Líquidos y Lubricantes, S.A., que está declarada de "interés nacional", iguales beneficios que los que disfruta "Refinería de Petróleos de Escombreras, S.A.", para la refinería de Cartagena y durante un período de quince años a partir de la fecha de su publicación, computados como determina el Decreto de 20 de abril de 1955, y que son los siguientes:

- a) Exención total de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para alcanzar las finalidades señaladas o que se señalen a la Empresa.
- b) Reducción de un 50 por ciento del Impuesto sobre el Gasto y Tarifa Fiscal a la importación de la maquinaria y el utillaje necesarios con exención de derechos arancelarios.
- c) Reducción de un 50 por ciento en las cuotas de los impuestos: Industrial; sobre las Rentas de Sociedades y demás Entidades Jurídicas; sobre las Rentas del Capital; sobre Emisión y Negociaciones de Valores Mobiliarios y Derechos Reales y Timbre, para todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos.
- d) Reducción de un 50 por ciento de toda clase de impuestos y exacciones provinciales y municipales.

Artículo 3.º Por el mismo motivo que indica el artículo anterior, se faculta a dicha Empresa Nacional para expropiar, con el alcance que asigna a esta figura jurídica el artículo 1.º de la Ley de 16 de diciembre de 1954, los bienes o derechos necesarios para las instalaciones, obras y servicios que requiera el cumplimiento de los fines de referencia, tanto en lo que se refiere a las fábricas como al oleoducto en todo su trazado, así como para proceder a su ocupación urgente con arreglo a lo que dispone el artículo 52 de la Ley citada.

Artículo 4.0 De acuerdo con las disposiciones vigentes, se concede asimismo a la Empresa la ocupación del dominio público para las obras, instalaciones y servicios.

Artículo 5.º Las operaciones de importación de crudos y demás primeras materias y productos auxiliares, las que resulten precisas para el desarrollo de las actividades que se le encomiendan, el uso de los derivados del petróleo para las fabricaciones conexas, así como las condiciones y la cuantía de las entregas a la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos para su distribución y venta, de los productos monopolizados que se elaboren en la refinería y hayan de consumirse en el ámbito del Monopolio, estarán sujetas a normas iguales a las que le son de aplicación para la refinería e instalaciones anexas establecidas en Cartagena por la Empresa "Refinería de Petróleos de Escombreras, S.A.", también dependiente del Instituto Nacional de Industria, en cuanto no esté regulado por la Orden de la Presidencia del Gobierno de 12 de julio de 1957.

Los precios de los combustibles que adquiera el Monopolio de Petróleos serán fijados como prescriben las disposiciones vigentes, y de tal forma que en los centros de distribución de la zona de influencia de la refinería sean competitivos con los que resulten en los mismos puntos para los productos procedentes de cualquier otra refinería nacional similar.

Artículo 6.º Por los Ministerios competentes y en particular por esta Presidencia y los de Hacienda, de Industria y de Comercio, se adoptarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo que en este Decreto se dispone.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a 6 de septiembre de 1961.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro Subsecretario de la Presidencia del Gobierno, *Luis Carrero Blanco*.

**— 386 —** 

5.2.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 1798/ 1969, de 16 de agosto, por el que se amplía la capacidad nominal de la Refinería de Petróleos de la Empresa Nacional "Calvo Sotelo", en Puertollano ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de agosto). 5.3.1. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 9 de diciembre de 1968 por la que se constituye una Comisión Técnica encargada de estudiar los posibles emplazamientos de una refinería para el tratamiento de crudos de petróleo en el litoral catalán ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de diciembre).

diciembre de 1988 por la que se constituye una Comisson. Técnica encargada de estudiar los posibles emplazamientos de una refiner a para el trataimiento de crudos de perróleo en al litoral catalán ("Boletin Oficial del Estado" de 10 de diciembre).

This Contrales Cloth

- 482 -

5.3.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 1087/ 1971, de 14 de mayo, por el que se encomienda al Instituto Nacional de Industria la creación de una Empresa nacional para el establecimiento de una refinería de crudos de petróleo en la provincia de Tarragona ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de mayo).

La tasa de crecimiento del consumo de productos refinados de petróleo dentro del área del Monopolio obliga a adoptar las medidas conducentes a evitar en un futuro próximo las refinerías existentes que resulten insuficientes para abastecer el mencionado mercado. Con dicha finalidad se hace preciso iniciar el establecimiento de una refinería de petróleo con una capacidad de siete millones de toneladas anuales.

Los estudios realizados al efecto, basados tanto en la evolución de la demanda de los productos energéticos como en la de materias primas para la industria petroquímica, aconsejan que la nueva refinería esté localizada en la provincia de Tarragona.

El alto interés nacional del sector industrial del petróleo, como pieza clave de la política energética, y el especial relieve de la planta a instalar, determinan la conveniencia de atribuir a una Entidad pública, concretamente al Instituto Nacional de Industria, el establecimiento y explotación de dicha refinería, y para ello ejercitar la facultad que al Gobierno confiere el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificado por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete y el artículo primero del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de

marzo, modificado por Decreto de catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno, de autorizar directamente a una Entidad pública la instalación y explotación de refinerías de crudos de petróleo para abastecer el mercado del área del Monopolio.

Por otra parte, la mencionada refinería habrá de permitir el abastecimiento de las primeras materias necesarias para el armónico desarrollo de la industria petroquímica ya instalada en la zona y la reestructuración de la industria nacional del ramo.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno,

### DISPONGO:

Artículo primero.— I. Se encomienda al Instituto Nacional de Industria el establecimiento de una refinería de crudos de petróleo con destino al área del Monopolio y con localización en la provincia de Tarragona, a cuyo efecto procederá a la creación de una Empresa nacional, en la que el citado Organismo ostentará una participación del sesenta por ciento de su capital social.

II. Para la adjudicación del restante cuarenta por ciento de participación en el capital social el Ministerio de Industria convocará y resolverá un concurso público entre Entidades nacionales y extranjeras.

Artículo segundo.— La Empresa nacional a que hace referencia el artículo anterior disfrutará de todas las autorizaciones y estará sujeta a las previsiones contenidas en los artículos séptimo y octavo del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo.

Artículo tercero.— La refinería tendrá una capacidad de tratamiento de siete millones de toneladas métricas de crudos al año, y estará acondicionada para poder elaborar la siguiente gama de productos petrolíferos, cuyas características se ajustarán a las especificaciones vigentes en cada momento:

Gases licuables del petróleo (G.L.P.). Olefinas. Naftas. Gasolinas auto normales y supercarburantes. Petróleo corriente. Com-

bustibles de aviación. Gas-oil corriente. Gas-oil desulfurado. Diesel-oil destilado de diferentes grados de viscosidad. Fuel-oil residual de baja viscosidad. Fuel-oil de bajo contenido de azufre. Fuel-oil "bunker".

Artículo cuarto.— La refinería deberá entrar en funcionamiento en el más breve plazo posible, y en cualquier caso estará en disposición de operar a su plena capacidad en el año mil novecientos setenta y cinco.

Artículo quinto.— Se autoriza al Ministro de Industria para dictar las disposiciones y adoptar los acuerdos convenientes a la ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de mayo de mil novecientos setenta y uno. — FRANCISCO FRANCO. — El Ministro de Industria, José María López de Letona y Núñez del Pino.

- 5.3.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 30 de noviembre de 1971 por la que se convoca concurso público para la adjudicación del 40 por ciento de participación en el capital social de la "Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, S. A." ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de diciembre).
- 5.3.4. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 3 de mayo de 1972 por la que se resuelve el concurso convocado por Orden de 30 de noviembre de 1971 para la adjudicación del 40 por ciento de participación en el capital social de "Empresa Nacional de Petróleos de Tarragona, S.A." ("Boletín Oficial del Estado" de 13 de mayo).

5.4.1. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 830/ 1961, de 8 de mayo, por el que se autoriza la constitución de una Sociedad Anónima Española para instalar una refinería de petróleos ("Boletín Oficial del Estado" de 30 de mayo).

Vista la petición formulada por "Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima", con "The Ohio Oil Company", para que se les autorice conjuntamente a constituir una Sociedad Anónima Española con la finalidad de instalar una refinería de petróleos; vistos los escritos recibidos durante el período de información pública a que se sometió la referida petición y de acuerdo con los informes favorables emitidos por el Ministerio de Comercio y la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos.

A propuesta del Ministro de Industria, formulada con la expresa conformidad del de Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día siete de abril de mil novecientos sesenta y uno,

#### DISPONGO:

Artículo primero.— Se autoriza conjuntamente a "Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima" y "The Ohio Oil Company" para constituir una Sociedad Anónima Española, de conformidad con su proposición al Gobierno español de treinta de junio de mil novecientos sesenta, modificada por la oferta de cuatro de abril de mil novecientos sesenta y uno, ambas suscritas por dichas Compañías. La finalidad primordial de la nueva Sociedad será la construcción y explotación de una refinería de petróleos, con capacidad de refino de, aproximadamente, un millón

doscientas mil toneladas al año, con las características, producciones y requisitos definidos también en la proposición y oferta antes mencionadas y de acuerdo con los establecidos por el presente Decreto.

Artículo segundo.— El capital de la expresada Sociedad queda constituido en la forma y condiciones que figuran en las referidas ofertas y con arreglo a las participaciones siguientes:

Estado español, a través de la Dirección General del Patrimonio del Estado, cincuenta y dos por ciento.

"Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima", cuatro por ciento.

"The Ohio Oil Company", veintiocho por ciento.

Otras participaciones españolas, dieciséis por ciento.

"The Ohio Oil Company" entregará el ochenta y cuatro por ciento del capital de la nueva Sociedad en maquinaria y equipos que sea preciso importar, y el resto en dólares U.S.A. El importe de estas entregas evaluado en pesetas se aplicará por "The Ohio Oil Company" a pagar las participaciones antes indicadas del Estado españo!, "Compañía Ibérica de Petróleos, Sociedad Anónima" y su propia participación.

Artículo tercero.— La nueva Sociedad estudiará el lugar de emplazamiento de la refinería, que habrá de ser en el litoral Norte-Noroeste de la Península, sometiéndolo dentro del plazo de tres meses, a partir de su constitución, al Ministerio de Industria para su aprobación, en su caso.

Artículo cuarto.— "The Ohio Oil Company", bien directamente o por medio de una compañía filial o subsidiaria, suministrará a la nueva refinería hasta diez millones de toneladas de crudos o, dentro de esta cifra, lo que precisare la refinería durante los diez años primeros, a partir de la fecha de puesta en marcha. Los crudos procederán preferentemente de los yacimientos que posee en Libia: "The Ohio Oil Company". Serán suministrados a los precios y en las condiciones fijadas en las ofertas mencionadas en el artículo primero de este Decreto.

Artículo quinto.— Transcurridos los diez años a partir de la puesta en marcha, o terminado el suministro de los diez millones de toneladas de crudos, "The Ohio Oil Company" tendrá opción a suministrar, durante un período adicional de diez años, las necesidades anuales del crudo de importación, hasta un máximo del sesenta por ciento de la capacidad de la refinería que por el presente Decreto se autoriza. En todo caso los precios no serán más elevados ni las condiciones menos favorables que los consignados en otras ofertas de responsabilidad recibidas por la citada refinería.

A estos efectos, se entenderá por "ofertas de responsabilidad" las efectuadas en firme y de buena fe que cubran, como mínimo, el veinticinco por ciento de las necesidades de importación de petróleo crudo de la refinería durante un período mínimo de un año.

Artículo sexto.— En el caso de que las investigaciones petrolíferas que se vienen realizando como consecuencia de la Ley de Régimen Jurídico de la Investigación y Explotación de Hidrocarburos, de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho, dieran resultado favorable, la nueva refinería estará obligada a adquirir el crudo que se obtenga en lugar del procedente de importación, en la proporción que corresponda como consecuencia del prorrateo que se realizase entre las refinerías nacionales, de acuerdo con dicha Ley. En tal supuesto, "The Ohio Oil Company" tendrá derecho, si tal sustitución tiene lugar dentro de los diez primeros años de funcionamiento de la nueva refinería, a la indemnización fijada en las ofertas antes indicadas.

Artículo séptimo.— Previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, se autoriza a la nueva Empresa para importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de la nueva refinería, y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos especificados en las ofertas y de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo octavo.— La producción de la refinería se dedicará en principio a satisfacer las necesidades del mercado español, siempre y cuando la adquisición de los productos sea interesante para la economía nacional, a juicio del Gobierno. Los productos que no sean absorbidos por el mercado español podrán ser exportados por la Sociedad propietaria de la refinería.

Artículo noveno.— Los precios de venta en refinería de los productos obtenidos para el mercado español serán establecidos por la Administración, que los determinará siguiendo normas semejantes a las que se utilicen en relación con las otras refinerías nacionales.

Artículo diez.— La nueva Sociedad y "The Ohio Oil Company" suscribirán un convenio de suministro de petróleos crudos, en el que recogerán las condiciones que se señalan en el presente Decreto y en las ofertas a que se refiere el artículo primero, el que será presentado en el Ministerio de Industria dentro del plazo de tres meses, a partir de la publicación del presente Decreto, para su aprobación, en su caso. Asimismo, y con igual finalidad, se presentará en el referido plazo copia de la escritura de constitución de la nueva Sociedad.

Artículo once.— De conformidad con lo prevenido en la Ley de veinticuatro de octubre de mil novecientos treinta y nueve, la Empresa cuya creación se autoriza por este Decreto para la explotación de la nueva refinería tendrá la consideración de Empresa de interés nacional, y, en consecuencia, disfrutará de los beneficios que a continuación se expresan:

- a) Exención total de derechos arancelarios para la importación de la maquinaria y utillaje necesarios para alcanzar las finalidades señaladas o que se señalen a la Empresa y de los crudos y otras materias y productos que requiera su normal desenvolvimiento.
- b) Reducción de un cincuenta por ciento de la Contribución de Usos y Consumos, de las Tarifas segunda y tercera de la Contribución de Utilidades y del Impuesto sobre la emisión y negociación de valores mobiliarios.
  - c) Reducción de un cincuenta por ciento de los impuestos de

Derechos Reales y Timbre para todos los actos y contratos en que aparezca la Empresa obligada al pago de los mismos. El beneficio de reducción del cincuenta por ciento anteriormente referido afectará también a toda clase de exacciones o impuestos provinciales y municipales. Asimismo se hallarán exentas de toda clase de impuestos tanto la importación de crudos como la exportación autorizada de los productos resultantes del refino de los mismos, sea en régimen normal o de maquila.

d) Facultad de expropiación forzosa de los terrenos necesarios para su instalación.

Artículo doce.— Los Ministerios de Hacienda y de Industria, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a ocho de mayo de mil novecientos sesenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Industria, Joaquín Planell Riera.

Convenies of an extraction of the party product of the party of the pa

manufacture de la consideration de la consider

Artinula once. — De conformidad con la prevenida en la Leva de vermana de octubro de mil, no quiertes meinta y overe la Empresa Eura cretalión sa autoriza por cala Decreto pera la exelector de la miláva reflerer la lexactor la consideración de Empreso de interes macional, y, en consentencia, districtará de los bone fieras que excentimación se expresen:

The late of the control of the school state of the part is importation of the state of the state

b) Redirection de un carcuente per marte de la Contribución de Usia y Consumos, de les Tarries seponde y tercera de la Contribución de Utaliandas y dei Impuesto sebre la emisión y resocia-

c) Reducción de un encuente por ciento de los impuestos de

1750

- 5.4.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2022/ 1961, de 19 de octubre, por el que se conceden determinados beneficios a la "Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S.A." ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de octubre).
- 5.4.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 480/
  1963, de 28 de febrero, por el que se autoriza a
  "Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S.A."
  (PETROLIBER) y se declara de interés nacional,
  con los correspondientes beneficios, la ampliación
  de capacidad de refino desde un millón doscientas
  mil toneladas año hasta dos millones de toneladas
  año ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de marzo).
- 5.4.4. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 328/
  1967, de 25 de febrero, por el que se autoriza a
  "Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, S.A."
  (PETROLIBER), la ampliación de la capacidad
  de refino desde dos millones de toneladas año
  hasta cuatro millones de toneladas año ("Boletín
  Oficial del Estado" de 27 de febrero).

6.4.2 MINISTERIO DE INDUSTRIA. - Decreto 2022/
1961, de 19 de octubre, por el que se conceden
determinados beneficios a la "Companía Ibérica
Refinadora de Petroleos, S.A." ("Boletín Oficial
del Estado" de 31 de octubre).

5.4.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 480/
1963, de 28 de febrero, por el que se autoriza a
"Compañía Ibérica Refinadora de Petróleos, 5.A."
[PETROLIBER] y se declara de interés nacional,
con (os correspondientes baneficios, la ampliación
de capacidad de refino desde un millón doscientes
mil toneladas año hasta dos millones de toneladas
año ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de marzo).

5.4.4. MINISTERIO DE HUDUSTRIA... Decreto 328/
1967, de 25 de febrero, por el que se autoriza a "Compañía Ibérica Refinadora de Petroleos, S.A."
(PETROLIBER), la ampliación de la capazidad de refino desde dos millones de tenefadas año ("Boletín hasta cuatro millones de tenefadas año ("Boletín Oficial del Estado" de 27 de febrero).

Emises Comenios Chit

5.4.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 11 de mayo de 1968 sobre el régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la ampliación de la refinería de PETROLIBER ("Boletín Oficial del Estado" de 19 de junio). 5.5.1. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2662/ 1967, de 2 de noviembre, por el que se fija la capacidad de ocho millones de toneladas año para la refinería de la "Compañía Española de Petróleos, S. A.", sita en Santa Cruz de Tenerife ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de noviembre).

La "Compañía Española de Petróleos, S.A." (CEPSA), ha solicitado se reconozca oficialmente la capacidad nominal de refino de ocho millones de toneladas de crudo para su factoría instalada en Santa Cruz de Tenerife.

La capacidad nominal de refino actualmente autorizada es de 5.450.000 toneladas. La capacidad solicitada ha sido alcanzada mediante perfeccionamiento de la técnica en la explotación, reajuste de los elementos de trabajo y consiguiente aumento de la productividad.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 27 de octubre de 1967,

# DISPONGO:

Artículo 1.º Se establece en ocho millones de toneladas de petróleo crudo por año la capacidad nominal de refino para la refinería que la "Compañía Española de Petróleos, S.A." tiene instalada en Santa Cruz de Tenerife.

Artículo 2.º 1. De la producción de la refinería se podrán destinar hasta 5.450.000 toneladas al mercado nacional del área del

monopolio, siempre y cuando la adquisición de los productos sea interesante para la economía nacional a juicio del Gobierno, debiendo destinarse el resto de la producción a atender las necesidades del mercado nacional no incluido en el área del monopolio y a la exportación.

2. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá disponer que la producción total de la refinería se destine íntegramente o en parte al mercado nacional.

Artículo 3.º Del presente reconocimiento de capacidad nominal no podrá derivarse compromiso de suministro de crudos.

Artículo 4.º La "Compañía Española de Petróleos, S.A.", podrá, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regímenes de comercio y de cesión de divisas, importar las materias primas que se precisen para la exlotación de la refinería de Sanţa Cruz de Tenerife con la capacidad reconocida y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquéllos otros cuya elaboración haya sido o fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo 5.º 1. La "Compañía Española de Petróleos, S.A.", deberá ajustar la capacidad total de refino de su planta de Santa Cruz de Tenerife a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes y deberá disponer de los elementos necesarios para impedir la difusión a la atmósfera de humos o gases nocivos, molestos o peligrosos, así como de las instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de deslastre de los buques tanques, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos buques tanques que hayan deslastrado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo responsable del cumplimiento de dicha obligación.

2. Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los productos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo 6.0 Dentro del plazo de tres meses deberá presentarse en el Ministerio de Industria la descripción técnica de las instalaciones en su actual estado para su conformidad si procede.

Artículo 7.º Si la capacidad de las refinerías instaladas para satisfacer las necesidades de consumo en el área del monopolio no bastase para cumplir dicha finalidad, la "Compañía Española de Petróleos, S.A.", podrá ser requerida por el Gobierno, al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles, para que contribuya a satisfacer dicho consumo con los productos de la planta de Santa Cruz de Tenerife que excedan de los 5.450.000 toneladas a que se refiere el artículo 2.º, y que, conforme a lo dispuesto en el mismo, deben destinarse a atender a las necesidades del mercado nacional no incluido en el área del monopolio y a la exportación, previo cumplimiento, en cuanto a ellos, de las condiciones económicas y legales que se exijan a las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro para el abastecimiento nacional.

Artículo 8.º Se faculta al Ministerio de Industria para dictar la normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a 2 de noviembre de 1967.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Industria, *Gregorio López Bravo de Castro*.

5.5.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 9 de julio de 1968, sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la ampliación de la refinería de "Compañía Española de Petróleos, S. A.", en Santa Cruz de Tenerife ("Boletín Oficial del Estado" de 20 de julio). 5.6.1. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2568/ 1964, de 20 de agosto, por el que se autoriza la instalación de una refinería de petróleos en Algeciras ("Boletín Oficial del Estado" de 26 de agosto).

Exceptuadas las industrias de refino de petróleos del régimen de libertad de instalación, ampliación y traslado establecido por el Decreto 157/1963, de 26 de enero, la "Cía. Española de Petróleos, S.A.", ha solicitado autorización para instalar en la bahía de Algeciras una refinería, cuyos productos serán destinados a la exportación, y que llevará aneja una planta petroquímica para la obtención de productos químicos orgánicos de base.

Las favorables perspectivas que ofrece la realización del proyecto, no sólo por sus condiciones técnicas y económicas, sino también y de una manera especial por la localización prevista, ya que la ubicación de la refinería en Algeciras contribuirá a promover el desarrollo regional preconizado por el Plan de Desarrollo Económico y Social, aconsejan resolver favorablemente la pretensión formulada que ha de beneficiar sin duda los intereses sociales de aquella zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y una vez emitido por el de Información y Turismo informe señalando las condiciones a establecer para que no resulten afectadas las actividades turísticas de la zona, previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 20 de agosto de 1964,

#### DISPONGO:

Artículo 1.º (\*) I. Se autoriza a la "Cía. Española de Petróleos, Sociedad Anónima", para la construcción y explotación de una refinería de petróleo en la bahía de Algeciras, con capacidad de refino de aproximadamente dos millones de toneladas de petróleo crudo anuales.

II. Aneja a la refinería, la "Cía. Española de Petróleos, S.A.", instalará una planta petroquímica en la que utilizando fracciones de petróleo procedentes de aquélla obtendrá como mínimo los siguientes productos:

	Tm/año
Benceno	75.000
Tolueno	
Xileno	45.000
Naftaleno	
N-Hexano	11.000
N-Heptano	
N-C-12	23.000

Artículo 2.º I. Salvo las fracciones de petróleo utilizadas en la obtención de los productos a que se refiere el artículo anterior, la producción de la refinería se destinará integramente a la exportación.

II. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá establecer que la producción de la refinería dedicada a la exportación se destine al mercado nacional.

Artículo 3.º La "Cía. Española de Petróleos, S.A.", podrá, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de aquélla y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya

<sup>(\*)</sup> Modificado por Decreto 3739/1965, de 18 de diciembre (5.6.2).

elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo 4.º Cualquiera que sea la procedencia de los crudos a importar, su transporte habrá de hacerse en barcos construidos en España que sean propiedad y estén fletados por españoles.

Artículo 5.0 La instalación de la refinería se ajustará a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes y su ubicación deberá realizarse en la zona de menor posibilidad turística y en una localización oculta en lo posible por los accidentes del terreno, estableciéndose además un perímetro de protección visual mediante la plantación de arbolado denso. La refinería no debe suponer para las playas próximas un motivo destacado de alteración del paisaje.

El Ministerio de Industria, de acuerdo con los Ministerios del Ejército y de Información y Turismo, decidirá el lugar de emplazamiento a la vista de las propuestas alternativas que presente la "Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima", dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 6.0 Deberá disponer la refinería de instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de deslastre de los buques-tanque, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos tanques que hayan deslastrado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo ésta responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 7.º La refinería deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refino como en el transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de depuradores y quemadores de gases que impidan la aparición de humos y malos olores.

Artículo 8.º Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los residuos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga. 5.6.1.

Artículo 9.º Antes de proceder a la aprobación del proyecto técnico de la refinería que deberá presentarse en el plazo de seis meses, y por cuanto pueda afectar a la actividad turística, habrá de recabarse el informe previo del Ministerio de Información y Turismo en lo que se refiere a instalaciones de carga y descarga, depuración de aguas, nivel previsible de ruidos, humos y olores y aspecto estético de la factoría, así como durante la explotación de la misma en cuanto puede afectar al cumplimiento de las condiciones establecidas y al grado de limpieza en el mantenimiento y operaciones de la factoría.

Artículo 10. Si la capacidad de las refinerías actualmente instaladas no bastase para satisfacer las necesidades de consumo previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, la "Compañía Española de Petróleos, S.A.", con los productos de la refinería que se autoriza por este Decreto podrá ser requerida por el Gobierno al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles, para que constribuya a satisfacer dicho consumo, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro.

Artículo 11. Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a 20 de agosto de 1964.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Industria, *Gregorio López Bravo de Castro.* 

- 5.6.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 3739/ 1965, de 18 de diciembre, modificando el de 20 de agosto de 1964, por el que se concedió autorización para la instalación de una refinería de petróleo y planta petroquímica ("Boletín Oficial del Estado" de 24 de diciembre).
- 5.6.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA. Decreto 2424/ 1967, de 16 de septiembre, por el que se autoriza a "Compañía Española de Petróleos, S.A.", la capacidad de refino de cuatro millones de toneladas año en su refinería de Algeciras ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de octubre).
- 5.6.4. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta al Monopolio de Petróleos para la refinería de la "Compañía Española de Petróleos, S.A." en Algeciras ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de julio).

de para la instalación de una refinería de petro-

5.6.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2323/ 1972, de 21 de julio, por el que se autoriza a "Compañía Española de Petróleos, S.A.", para instalar aneja a su refinería de Algeciras una industria para la producción de aceites bases para la fabricación de aceites y grasas lubricantes, de aceites lubricantes y de parafina ("Boletín Oficial del Estado" de 15 de septiembre). 5.7.1. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 3190/ 1964, de 16 de octubre, por el que se autoriza la instalación de una refinería de petróleos en Castellón de la Plana ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de octubre). (\*)

Exceptuadas las industrias de refino de petróleos del régimen de libertad de instalación, ampliación y traslado establecido por el Decreto 157/1963, de 26 de enero, "Inversiones Esso, S.A.", y en nombre de Sociedad a constituir, ha solicitado autorización para instalar en Castellón de la Plana una refinería, cuyos productos serán destinados a la exportación, salvo los dedicados a una serie de actividades industriales a desarrollar, relacionadas con la citada refinería.

El indudable interés de tal realización industrial, máxime si se considera la localización prevista, que contribuirá sin duda a promover el desarrollo regional preconizado por el Plan de Desarrollo Económico y Social, aconseja la favorable solución de tal solicitud, que habrá de suponer indudables beneficios para los intereses económicos y sociales de aquella zona.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 15 de octubre de 1964,

<sup>(\*)</sup> Modificado por Decretos 2427/1965, de 14 de agosto (5.7.2), 2823/1966, de 3 de noviembre (5.7.3) y 2982/1968, de 21 de noviembre (5.7.6).

# DISPONGO:

Artículo 1.º I. Se autoriza a una nueva Sociedad a constituir, de la que actúa como promotor "Inversiones Esso, S.A.", para que construya y explote en Castellón de la Plana una refinería de petróleo, con una capacidad de refino de, aproximadamente, tres millones de toneladas anuales de petróleo crudo. En la nueva Sociedad, la participación de capital extranjero no podrá exceder del 50 por ciento.

II. Conexas con la refinería, "Inversiones Esso, S.A." instalará o promoverá la instalación de una o más plantas industriales destinadas a la fabricación de los siguientes productos:

Caprolactama, 15.000 toneladas año.
Fenol, 10.000 toneladas año.
Acido adípico, 4.000 toneladas año.
Hexametilendiamina, 4.000 toneladas año.
Nylon seis, 2.000 toneladas año.

Artículo 2.º I. Salvo las fracciones de petróleo consumidas en la obtención de los productos a que se refiere el artículo anterior, la producción de la refinería se destinará íntegramente a la exportación.

II. Conexas con la refinería, "Inversiones Esso, S.A." instalará podrá establecer que la producción de la refinería dedicada a la exportación, se destine al mercado nacional.

Artículo 3.º La Sociedad a constituir por "Inversiones Esso, Sociedad Anónima", podrá previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de la refinería y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo 4.º En cuanto a las condiciones de transporte, deberán atenerse a las mismas condiciones establecidas en el Decreto número 2568/1964, por el que se concedió una autorización similar.

Artículo 5.º La instalación de la refinería se ajustará a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes, y su ubicación deberá realizarse en la zona de menor posibilidad turística y en una localización oculta en lo posible por los accidentes del terreno, estableciéndose, además, un perímetro de protección visual mediante la plantación de arbolado denso. La refinería no debe suponer para las playas próximas un motivo destacado de alteración del paisaje.

El Ministerio de Industria, de acuerdo con el de Información y Turismo, decidirá el lugar de emplazamiento, a la vista de las propuestas alternativas que presente la nueva Sociedad a constituir, dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación del presente Decreto.

Artículo 6.0 Deberá disponer la refinería de instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de deslastre de los buques-tanques, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos tanques que hayan deslastrado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo ésta responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 7.º La refinería deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refino como en el transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de depuradores y quemadores de gases que impidan la aparición de humos y malos olores.

Artículo 8.º Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los residuos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo 9.º Antes de proceder a la aprobación del proyecto técnico de la refinería, que deberá presentarse en el plazo de seis meses, y por cuanto pueda afectar a la actividad turística, habrá

de recabarse el informe previo del Ministerio de Información y Turismo, en lo que se refiere a instalaciones de carga y descarga, depuración de aguas, nivel previsible de ruidos, humos y olores y aspecto estético de la factoría, así como durante la explotación de la misma, en cuanto puede afectar al cumplimiento de las condiciones establecidas y al grado de limpieza en el mantenimiento y operaciones de la factoría.

Artículo 10. Si la capacidad de las refiner ías actualmente instaladas o en curso de instalación no bastase para satisfacer las necesidades de consumo previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, la Sociedad que al efecto se constituya por "Inversiones Esso, S.A.", podrá ser requerida por el Gobierno al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles, para que contribuya a satisfacer dicho consumo con los productos de la refiner ía que se autoriza por este Decreto, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refiner ías que puedan autorizarse en el futuro.

Artículo 11. Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a 16 de octubre de 1964.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Industria, Gregorio López Bravo de Castro.

- 5.7.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2427/ 1965, de 14 de agosto, por el que se modifica el 3190/1964, de 16 de octubre, por el que se concedió autorización para la instalación de una refinería de petróleos en Castellón de la Plana ("Boletín Oficial del Estado" de 19 de agosto).
- 5.7.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2823/
  1966, de 3 de noviembre, por el que se modifican
  el 3190/1964, de 16 de octubre, y el 4227/1965,
  de 14 de agosto, y se da nueva estructuración a
  las actividades a desarrollar por "Inversiones Esso,
  Sociedad Anónima" ("Boletín Oficial del Estado"
  de 11 de noviembre).
- 5.7.4. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2425/
  1967, de 16 de septiembre, por el que se autoriza
  a "Esso Petróleos Españoles, S.A.", la capacidad
  de refino de cuatro millones de toneladas año en
  su refinería de Castellón de la Plana ("Boletín
  Oficial del Estado" de 10 de octubre).

de recabarse of informe previo del Ministerio de Informanion y
Turismo, un lo que se rediene a instaleciones de carga y descarga,
depuración de aques, nivel previsible de ruidos, humos y clores y
aspecto estático de la factoria, esí como durante la explotación
de la misma, en cuarte puede atacter al cumplimiento de las condiciones establacidas y al grado de impresa en el mintenimiento

1967, de 16 ge soptiembre, por el que se autonza a "Esso Petroleos Españoles, S.A.", la tapacidad de refino de cuatro millones de toneladas año en su refineria de Castellón de la Plana ("Befetim Oficial del Estado" de 10 de cetubre)

Services Contration

- 5.7.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la refinería de la sociedad "Esso Petróleos Españoles, Sociedad Anónima", en Castellón de la Plana ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de julio).
- 5.7.6. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2982/
  1968, de 21 de noviembre, por el que se modifican el 3190/1964, de 16 de octubre, el 2427/
  1965, de 14 de agosto, y el 2823/1966, de 3 de
  noviembre, sustituyendo una de las actividades a
  que venía obligada a realizar "Inversiones Esso,
  S.A.", en virtud de los Decretos citados ("Boletín
  Oficial del Estado" de 2 de diciembre).

- 5.7.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la refinería de la sociedad "Esso Petróleos Españoles, Sociedad Anónima", en Castellón de la Plana ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de julio).
- 5.7.6. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2982/
  1968, de 21 de noviembre, por el que se modifican el 3190/1964, de 16 de octubre, el 2427/
  1965, de 14 de agosto, y el 2823/1966, de 3 de
  noviembre, sustituyendo una de las actividades a
  que venía obligada a realizar "Inversiones Esso,
  S.A.", en virtud de los Decretos citados ("Boletín
  Oficial del Estado" de 2 de diciembre).

5.7.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA. Orden de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la refineria de la sociedad "Esso Petróleos Españoles, sociedad Anónima", en Castellón de la Plana ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de julio).

6.7.6. MINISTERIO DE INDUSTRIA... Decreto 2982/
1968, de 21 de noviembre, por el que se modifican el 3190/1964, de 16 de octubre, el 2427/
1965, de 14 de agosto, y el 2823/1966, de 3 de
noviembre, sustituyendo una de las ectividades a
que vente obligade a realizar "Inversiones Esso;
S.A.", en virtud de los Decretos citados ("Beletin
S.A.", en virtud de los Decretos citados ("Beletin
"Dficial del Estado" de 2 de riiciembre).

Mentices Controlicy Clott

5.8.1. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2831/ 1964, de 11 de septiembre, por el que se autoriza la instalación de una refinería de petróleo dentro del Polo de Promoción Industrial de Huelva ("Boletín Oficial del Estado" de 14 de septiembre).

Estando exceptuadas las industrias de refino de petróleo del régimen de libertad de instalación, ampliación y traslado establecido en el Decreto 157/1963, de 26 de enero, la Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima, ha solicitado autorización para instalar dentro de los límites del Polo de Promoción Industrial de Huelva, pero sin las ventajas del mismo, una refinería de petróleos, constituyendo una nueva empresa, de cuyo capital el 60 por ciento pertenecería a la Compañía Española de Minas de Río Tinto, S.A., y hasta el 40 por ciento a la Gulf Oil Corporation, de Pittsburgh (Estados Unidos), o empresas subsidiarias de la misma.

Esta refinería tendría como objetivo esencial el contribuir al desarrollo industrial, económico y social de la región no sólo por sí misma, sino por las industrias de ella derivadas, tales como una planta de producción de hidrocarburos aromáticos y sus derivados, solicitada oficialmente por la Compañía Española de Minas de Río Tinto, S.A.

Su ubicación en Huelva responde también en forma muy destacada a la utilización de las nuevas instalaciones portuarias aprobadas por el Gobierno y ofrece posibilidad de interés económico en su relación con otras industrias que se instalen dentro de dicho Polo de Promoción Industrial de Huelva.

Todo ello, entrando plenamente dentro de lo establecido en los principios del Plan de Desarrollo Económico y Social, aconse-

ja resolver favorablemente la petición formulada, de indudable interés económico y social en aquella zona, tan necesitada de una promoción industrial diversificada.

En consecuencia, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 10 de septiembre de 1964,

# DISPONGO:

Artículo 1.º I. Se autoriza a la Compañía Española de Minas de Río Tinto, S.A., o a la Sociedad que al efecto se constituya, con un capital cuyo 60 por ciento pertenecerá a dicha Compañía y hasta el 40 por ciento a la Gulf Oil Corporation, para la construcción y explotación de una refinería de petróleos dentro de los límites del Polo de Promoción Industrial de Huelva, con una capacidad de refino aproximadamente de dos millones de toneladas anuales de petróleo crudo.

II. Aneja a la refinería, la Compañía Española de Minas de Río Tinto, S.A., o la Sociedad que al efecto se constituya, instalará una planta petroquímica, en la que, utilizando fracciones de petróleo procedentes de aquélla, obtendrá como mínimo 120.000 toneladas de productos aromáticos de base.

Artículo 2.º I. Salvo las fracciones de petróleo utilizadas en la obtención de los productos a que se refiere el artículo anterior, la producción de la refinería se destinará integramente a la exportación.

II. No obstante lo anterior, el Gobierno, en caso de necesidad, podrá establecer que la producción de la refinería dedicada a la exportación se destine al mercado nacional.

Artículo 3.º La Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima, o la Sociedad que al efecto se constituya, podrá, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de cesión de divisas, importar directamente las materias primas que se precisen para la explotación de aquélla y para realizar todas las operaciones o manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados o de aquellos otros

cuya elaboración fuese expresamente autorizada por el Ministerio de Industria, así como para el almacenaje de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

Artículo 4.º En cuanto a las condiciones de transporte, deberán atenerse a las mismas condiciones establecidas en el Decreto número 2568/1964, por el que se concedió una autorización similar.

Artículo 5.º La instalación de la refinería se ajustará a las prescripciones establecidas por las disposiciones vigentes y su ubicación deberá realizarse dentro de los límites del Polo de Promoción Industrial de Huelva.

Artículo 6.0 Deberá disponer la refinería de instalaciones adecuadas para la recepción y depuración de las aguas de deslastre de los buques-tanque, quedando absolutamente prohibido cargar productos refinados a aquellos tanques que hayan deslastrado total o parcialmente en el curso de su viaje a la refinería, siendo ésta responsable del cumplimiento de dicha obligación.

Artículo 7.º La refinería deberá establecerse de acuerdo con la técnica más avanzada, tanto en el proceso de refino como en el transporte, carga y descarga de los productos y depuración de las aguas residuales. Deberá disponer de depuradores y quemadores de gases que impidan la aparición de humos y malos olores.

Artículo 8.0 Las instalaciones en muelle deberán permitir proceder a la inmediata recogida de los residuos petrolíferos que pudieran caer al mar en las operaciones de carga y descarga.

Artículo 9.0 Dentro del plazo de seis meses deberá presentarse en el Ministerio de Industria el proyecto técnico de la refinería para su aprobación, si procede.

Artículo 10. Si la capacidad de las refinerías actualmente instaladas no bastase para satisfacer las necesidades de consumo previstas en el Plan de Desarrollo Económico y Social, la Compañía Española de Minas de Río Tinto, S.A., o la Sociedad que al

5.8.1.

efecto se constituya, con los productos de la refinería que se autoriza por este Decreto, podrá ser requerida por el Gobierno al elaborarse el Plan Nacional de Combustibles para que contribuya a satisfacer dicho consumo, previo cumplimiento de las condiciones económicas y legales cubiertas por las demás refinerías que puedan autorizarse en el futuro.

Artículo 11. Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña, a 11 de septiembre de 1964.—FRANCISCO FRANCO.— El Ministro de Industria, *Gregorio López Bravo de Castro*.

- 5.8.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2133/ 1965, de 21 de julio, por el que se autoriza a la "Compañía Española de Minas de Río Tinto, Sociedad Anónima", en nombre de Sociedad a constituir, la instalación en Huelva de una planta para el tratamiento de productos pesados asfálticos ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de julio).
- 5.8.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2418/ 1967, de 22 de julio, por el que se autoriza a "Río Gulf de Petróleos, S.A.", la capacidad de refino de cuatro millones de toneladas año en su refinería de Huelva ("Boletín Oficial del Estado" de 10 de octubre).
- 5.8.4. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y venta de productos al Monopolio de Petróleos para la refinería de la sociedad "Río Gulf de Petróleos, Sociedad Anónima" en Huelva ("Boletín Oficial del Estado" de 23 de julio).

efecto de constituya , con los productos de la refinería que se autorización por el Gobierno al emporerse el Plan Nacional de Compustibles para que contribuya a estimicar dicho censumo, provio cumplimiento de las conductores expensivos y legales cumertes por las derent refinerentes que o el futuro.

Companie Espanol and Mines de Rio Tinto Edata

Companie Espanole de Mines de Rio Tinto Edat

Companie Espanole de Mines de Rio Tinto Edat

Companie de Sociedad a cons
ciedad Anonima", en nambre de Sociedad a cons
ciedad Anonima", en nambre de Sociedad a cons
ciedad Anonima ", en nambre de Sociedad a cons
ciedad Anonima ", en nambre de Sociedad a cons
min 14 15 Edata Anonima en secucio de Rio Edata Anonima para

("Boletín Oficial dal Serador de Resados de Rio Tinto Edata Conein

5.8.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA. - Decreto 2416/
1967, de 22 de julio, por el que se autoriza d'Rio
Gulf da Petroleos, S.A.", la aupacidad de refine
de cuetro millones de toneladas año en su refiner la
de Huelva ("Bolatín Oficial del Estado" de 10 de
octubre).

5.6.4. MiNisterio De industria... Orden de 10 de julio de 1968 sobre régimen de crudos y vente de productos al Monopolio de Perróleos para la refinería da la sociedad "Río Gulf da Petróleos Sociedad Anónima" en Huelva ("Botetin Oficial del Estado" de 23 de julio).

Jennois Control Bibli

- 5.8.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA. Decreto 2050/ 1968, de 24 de julio, por el que se autoriza a "Río Gulf de Petróleos, S.A." para instalar una planta de producción de lubricantes en el Polo de Promoción de Huelva ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de agosto).
- 5.8.6. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Real Decreto 1576/1976, de 21 de mayo, por el que se autoriza a Unión Explosivos Río Tinto, S.A. la ampliación de la capacidad de tratamiento de crudos de petróleo de la refinería de Huelva hasta ocho millones de toneladas métricas por año, a partir de 1981 ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de julio).

5.9.1. MINISTERIO DE INDUSTRIA. — Orden de 27 de marzo de 1968 por la que se convoca concurso para la instalación y explotación de una refinería de petróleos en la provincia de Vizcaya ("Boletín Oficial del Estado" de 29 de marzo). 5.9.7. MINISTERIO DE MODUSTRIA... Orden de 27 de marzo de 1968 por la que se convoca concurso para la instalación y explotación de una refinería de perróleos en la provincia de Viacaya ("Baletín de perróleos en la provincia de Viacaya ("Baletín Oficial del Estado" de 29 de marzo).

Permises Contraction Biblion

5.9.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2132/ 1968, de 14 de septiembre, por el que se resuelve el concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria de 27 de marzo de 1968 para la instalación y explotación de una refinería de petróleos en la provincia de Vizcaya ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de septiembre).

Señalada por el Gobierno la provincia de Vizcaya como zona de emplazamiento para la instalación de una refinería para el tratamiento de crudos de petróleo, el Ministerio de Industria por Orden de 27 de marzo de 1968, previo informe de los de Hacienda y de Comercio, convocó concurso público para la instalación y explotación de una refinería de petróleo en dicha provincia, de acuerdo con el régimen previsto en el Decreto 418/1968, de nueve de marzo, sobre régimen de autorización de las refinerías de petróleos.

Presentadas cinco propuestas que fueron estudiadas con arreglo a los criterios de selección y valoración determinados en el Decreto y Orden mencionados, ha resultado de dicho estudio que se estima como más ventajosa la formulada, en nombre de una Sociedad a constituir, por "Banco de Bilbao, S.A.", "Banco de Vizcaya, S.A."; "Caja de Ahorros Municipal y Monte de Piedad de Bilbao", "Caja de Ahorros de Vizcaya", "Río Gulf de Petróleos, S.A.", y "Gulf Oil Corporation".

En consecuencia, con el informe favorable del Ministerio de Hacienda, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 13 de septiembre de 1968,

# DISPONGO:

Artículo 1.º Se adjudica a las Entidades "Banco de Bilbao, Sociedad Anónima"; "Banco de Vizcaya, S.A."; "Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Bilbao"; "Caja de Ahorros de Vizcaya"; "Río Gulf de Petróleos, S.A.", y "Gulf Oil Corporation", en nombre de una Sociedad a constituir, la instalación y explotación de la refinería para el tratamiento de crudos de petróleo, en la provincia de Vizcaya, a que se refiere el concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria de 27 de marzo de 1968.

Artículo 2.º (\*) I. Los adjudicatarios del concurso mencionado en el anterior artículo constituirán una Sociedad Anónima —denominada en lo sucesivo Empresa adjudicataria— con un objeto social adecuado a su actividad y un capital social que, al momento de formalizarse el acta de puesta en marcha de la refinería, habrá de estar totalmente desembolsado, en cantidad no inferior a la de dos mil trescientos veinticuatro millones de pesetas, indicadas en la propuesta.

II. Las acciones de la Empresa adjudicataria serán nominativas y se deberá establecer en los Estatutos Sociales la prohibición de transformar su naturaleza durante la vigencia de la autorización de la refinería, así como la de enajenarlas a extranjeros más allá de los límites y condiciones señalados en el artículo tercero del Decreto 418/1968, de 9 de marzo.

III. La participación directa y/o a través de otras Empresas de "Gulf Oil Corporation" en el capital de la Empresa adjudicataria no podrá exceder por ningún concepto del 40 por ciento del mismo, tanto del inicial como de las sucesivas ampliaciones, si las hubiera.

IV. La empresa adjudicataria deberá reservar a favor de CAMPSA el derecho a suscribir, a la par, hasta el treinta por ciento de su capital social, y si no se utilizare en todo o en parte tal derecho por la Sociedad últimamente mencionada, se ofrecerá a suscripción pública la parte no suscrita, de acuerdo con el apartado III

<sup>(\*)</sup> Modificado por Real Decreto 658/1987, de 10 de abril (5.9.5).

del artículo tercero del Decreto cuatrocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo.

V. Una primera copia, autorizada e inscrita en el Registro Mercantil, de la escritura de constitución de la Sociedad deberá presentarse en el Ministerio de Industria en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de publicación en el Boletín Oficial del Estado del presente Decreto.

Artículo 3.º I. La refinería, cuya inversión fija, según la propuesta, se estima en cinco mil ochocientos ochenta millones de pesetas, se situará en los términos municipales de Musques (Somorrostro), Abanto y Ciérvana, al oeste del Abra y Ría de Bilbao y tendrá una capacidad de tratamiento de cinco millones de toneladas métricas de crudos al año.

II. A la empresa adjudicataria se le otorgarán, en su caso, y al amparo del artículo veinticinco, apartado cuatro, de la Ley ciento noventa y cuatro/mil novecientos sesenta y tres, de veintiocho de diciembre, los beneficios de expropiación forzosa y urgente ocupación de terrenos necesarios para la refinería, así como para vías de acceso, conducciones de agua y energía eléctrica, oleoductos y demás instalaciones accesorias de la misma.

Artículo 4.º El proyecto definitivo de la refinería, que deberá presentarse en el Ministerio de Industria dentro del plazo señalado en la base sexta de la Orden de convocatoria, deberá respetar los porcentajes mínimos de participación de la industria y de la ingeniería española señalados en la base cuarta de dicha Orden. La ingeniería deberá realizarse por empresa inscrita en el grupo A de la Sección Especial del Registro de Empresas Consultoras y de Ingeniería Española.

El proyecto se ajustará a las normas vigentes sobre contaminación de la atmósfera y aguas, incorporando las técnicas más avanzadas.

Las instalaciones de la refinería se proyectarán para poder elaborar los productos petrolíferos citados en la base segunda de la Orden de la convocatoria que por este Decreto se resuelve, debiendo ajustarse las características de aquéllos a las especificaciones

vigentes en cada momento. Dichas instalaciones estarán acondicionadas para obtener productos de características adaptadas a las tendencias previsibles en el mercado mundial en el decenio mil novecientos setenta y uno/mil novecientos ochenta, y para que, previa autorización del Gobierno, puedan ser adaptadas con ligeras modificaciones a la producción de disolventes, fracciones lubricantes básicas, parafínicas y nafténicas y asfaltos. Asimismo se programarán y realizarán las instalaciones de descarga de crudos, de modo que permitan la utilización de los buques petroleros más convenientes en cada caso. También se programarán y realizarán las instalaciones de descarga de crudos a que se refiere el párrafo primero de la base quinta de dicha Orden, y asimismo la empresa adjudicataria se obliga a estudiar la viabilidad de un espigón de atraque que permita el de buques de gran tonelaje y, en su caso, a realizar dicho espigón, siempre que la Administración no decida ejecutarlo por sí, bien separadamente, bien dentro de un proyecto de puerto de fines más generales. Dicha instalación, de llevarse a cabo por la empresa adjudicataria, se compaginará con las posibles soluciones del puerto de Bilbao, y se costeará o financiará por aquélla, según los supuestos, en la forma y con las condiciones que se establezcan.

Artículo 5.º I. Las obras se realizarán en el plazo de treinta meses, establecido en la base séptima de la Orden de convocatoria, contado desde la aprobación del proyecto definitivo, con la salvedad y la posibilidad de prórroga que se previenen en dicha base.

- II. La Administración podrá comprobar en cualquier momento la marcha de dichas obras y su acomodación al proyecto aprobado.
- III. El acta de puesta en marcha de las instalaciones se ajustará a lo que dispone sobre este extremo el artículo diez del Decreto mil setecientos setenta y cinco/mil novecientos sesenta y siete, de veintidós de julio.

Artículo 6.º I. La empresa adjudicataria queda autorizada para que, previo cumplimiento de las disposiciones vigentes en materia de regímenes de comercio y de cesión de divisas, pueda importar la totalidad de los crudos de petróleo que necesite el funciona-

miento de la refinería y para realizar todas las operaciones y manipulaciones industriales necesarias para la obtención de los productos refinados, así como para el almacenamiento de las primeras materias, productos intermedios y terminados.

- II. La empresa adjudicataria podrá adquirir libremente los crudos que sean necesarios para atender, en la parte que le corresponda, el mercado del Monopolio de Petróleos, hasta una cantidad sobre la totalidad de los crudos a importar con dicho destino, igual al porcentaje que represente la participación extranjera en su capital social, quedando sometida, en cuanto a adquisición del resto de tales crudos, a la regulación que establezca el Gobierno al aprobar el Plan Nacional de Combustibles.
- III. La empresa adjudicataria se entenderá autorizada para vender sus productos al Monopolio de Petróleos, que los adquirirá en la cuantía que se señale cada año por el Gobierno al aprobar el Plan Nacional de Combustibles. En éste deberán tenerse en cuenta las exigencias de un adecuado régimen de distribución desde las distintas refinerías instaladas en el país para servir al mínimo coste el mercado del citado Monopolio.

Los precios de adquisición de los productos entregados al Monopolio serán los que con carácter general se señalen por el Gobierno, previo informe de la Junta de Precios, creada por el Decreto de la Presidencia de veinticuatro de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

- IV. De acuerdo con la propuesta, el transporte de los crudos que se suministren a la refinería habrá de hacerse en buques españoles desde su puerto de origen, cualquiera que sea la ruta seguida.
- Artículo 7.º La empresa adjudicataria asumirá todas las obligaciones contenidas en la oferta de los proponentes y las que en este Decreto se detallan, y "Gulf Oil Corporation", especialmente se obliga:
- A aportar como mínimo trece millones trecientos mil dólares a la empresa adjudicataria, como importe de su participación en el capital de la misma.
- II. A contratar con astilleros españoles la construcción de buques-tanques por un tonelaje aproximado de ochocientas mil

toneladas métricas de peso muerto y un valor también aproximado de sesenta y cinco millones de dólares.

- III. A participar con diez millones de dólares en el capital de una Sociedad a constituir para la instalación y explotación de un planta de etileno en la zona catalana.
- Si la viabilidad del proyecto de dicha planta no se hubiera definido para el primero de julio de mil novecientos setenta, "Gulf Oil Corporation", a su elección, se obliga a llevar a cabo una de las realizaciones siguientes, por el referido importe de diez millones de dólares.
- a) Construcción de barcos en astilleros nacionales, sin acudir a las fuentes de financiación españolas.
- b) Actividades de prospección y/o producción en el campo del petróleo, dentro del territorio nacional, sus aguas jurisdiccionales y plataforma submarina.
- c) Incrementar en la cifra indicada el préstamo a que se refiere el número siguiente de este artículo, en las condiciones que en dicho número se detallan.
- IV. A prestar al Estado español veinticinco millones de dólares al 4,5 por ciento neto anual, pagaderos semestralmente en los plazos y demás condiciones que se especifican en el artículo siguiente.

Tanto el préstamo inicial como la ampliación a que se refiere el artículo siguiente serán contratados directamente por la mencionada Entidad con el Tesoro español, corriendo a cargo del prestamista la obtención de las divisas necesarias y sin que esta operación implique en ningún caso aval, utilización del nombre o crédito del Estado español, ni asunción por parte de éste de riesgo alguno en el mercado internacional de capitales.

V. A financiar, con independencia de su participación accionaria, la instalación y montaje de la refinería con veintiún millones cuatrocientos mil dólares, bien directamente, bien mediante créditos de suministradores o de Entidades de crédito extranjeras.

Artículo 8.0 (\*) En el plazo de seis meses, contados a partir de

<sup>(\*)</sup> Modificado por Decreto 368/1969, de 8 de marzo (5.9.3).

la fecha de publicación del presente Decreto en el Boletín Oficial del Estado, la Empresa adjudicataria deberá presentar en el Ministerio de Industria los contratos de construcción de buquestanques por una capacidad aproximada de ochocientas mil toneladas, ofrecida en la propuesta.

Estos contratos serán suscritos con astilleros españoles por la Empresa adjudicataria o por otra Sociedad que se constituya especialmente para la explotación de dichos buques.

En el caso de que la Empresa adjudicataria no sea la propietaria de los barcos, la participación extranjera en el capital social de esta última no podrá exceder en ningún supuesto del 40 por ciento.

En todo caso la financiación de los barcos a que se refiere el párrafo anterior será realizada en su totalidad por "Gulf Oil Corporation", sin acudir a las fuentes de financiación españolas.

II. En el plazo de un mes a partir del primero de julio de mil novecientos setenta, si no resultara viable el proyecto de la planta de etileno o no se aceptara por el Ministerio de Industria el mismo, "Gulf Oil Corporation" comunicará a dicho Departamento la alternativa elegida de entre las que se citan en el artículo 7.º, apartado III de este Decreto.

Si la elegida fuera una de las señaladas en los párrafos a) y b) del referido apartado deberá quedar realizada en el plazo de cinco años a contar de la fecha de publicación de este Decreto en el Boletín Oficial del Estado y si se tratase del préstamo a que se refiere el apartado c), se formalizará éste en el plazo de tres meses a partir de dicho primero de julio de mil novecientos setenta en las mismas condiciones que el inicial ofrecido de veinticinco millones de dólares.

III. Antes del 31 de diciembre del presente año, la "Gulf Oil Corporation" habrá de hacer efectiva la primera entrega al Estado español del préstamo de veinticinco millones de dólares ofrecido, por un importe de ocho millones trescientos mil dólares. La segunda entrega, por un importe de ocho millones cuatrocientos mil dólares, se habrá de hacer efectiva antes del 31 de diciembre de 1969, y la tercera entrega, por un importe de ocho millones trescientos mil dólares, se habrá de hacer efectiva antes del 31 de diciembre de 1970.

La amortización se llevará a cabo en tres plazos iguales de diez años cada uno, contados desde las fechas en que se hayan realizado las entregas.

Artículo 9.º Dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Decreto en el *Boletín Oficial del Estado*, la Empresa adjudicataria habrá de constituir una fianza de ciento diecisiete millones seiscientas mil pesetas, importe de 2 por ciento del presupuesto de la refinería, y "Gulf Oil Corporation" otra de doscientos diez millones de pesetas para cubrir el importe de las inversiones complementarias ofrecidas, en la forma prevista en la base duodécima de la Orden de convocatoria.

Artículo 10. La no formalización del préstamo a que se refiere el artículo 7.º, apartado IV, por causas imputables a "Gulf Oil Corporation" a juicio del Gobierno; la no realización, dentro de los plazos señalados, de la refinería o de los proyectos industriales complementarios, así como el incumplimiento de las demás condiciones del presente Decreto, dará lugar a la pérdida de las correspondientes fianzas y dejará sin efecto el régimen de adquisición de crudos y venta de productos petrolíferos descrito en el artículo 6.º.

Artículo 11. Se faculta al Ministerio de Industria para dictar las normas complementarias que sean precisas para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

Artículo 12. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado.* 

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en San Sebastián, a 14 de septiembre de 1968. – FRANCISCO FRANCO. – El Ministro de Industria, *Gregorio López Bravo de Castro*.

- 5.9.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 368/
  1969, de 8 de marzo, por el que se prorroga el plazo
  establecido en el artículo 8 del Decreto 2132/
  1968, de 14 de septiembre, para presentación por
  la empresa adjudicataria de la Refinería de Petróleos de Vizcaya de los contratos de construcción de buques-tanque ("Boletín Oficial del
  Estado" de 11 de marzo).
- 5.9.4. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 2602/
  1969, de 16 de octubre, por el que se declara de
  utilidad pública y se concede el beneficio de
  expropiación forzosa y urgente ocupación de los
  bienes afectados necesarios para la construcción
  de la refinería de petróleos, situada en los términos municipales de Musques (Somorrostro),
  Abanto y Ciérvana, en la provincia de Vizcaya,
  por "Refinería de Petróleos del Norte, S. A."
  ("Boletín Oficial del Estado" de 6 de noviembre).

5.9.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA. Real Decreto 658/1987, de 10 de abril, por el que se modifica el Decreto 2132/1968, de 14 de septiembre, por el que se resuelve el concurso convocado por Orden del Ministerio de Industria y Energía de 27 de marzo de 1968, para la instalación y explotación de una refinería de petróleo en la provincia de Vizcaya ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de mayo).

5.10.1. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 160/ 1963, de 31 de enero, por el que se autoriza a la "Compañía Española de Petróleos, S.A.", la instalación en Tarragona de una planta para la fabricación de asfalto y derivados ("Boletín Oficial del Estado" de 31 de enero).

La "Compañía Española de Petróleos, Sociedad Anónima", solicitó autorización para instalar una fábrica de asfaltos y emulsiones asfálticas en Tarragona. Dicha petición ha sido tramitada con arreglo a las prescripciones del Decreto de ocho de septiembre de mil novecientos treinta y nueve y Orden del día doce del propio mes y año, con apertura, por consiguiente, de la debida información pública y emisión de informes por la Delegación del Gobierno en la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sindicato Vertical de Industrias Químicas y Dirección General de Industrias Químicas.

En su virtud y habida consideración, además, de lo preceptuado en el artículo segundo de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y siete, modificado por Decreto-ley de cinco de abril de mil novecientos cincuenta y siete, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinticinco de enero de mil novecientos sesenta y tres,

#### DISPONGO:

Artículo primero.— Se autoriza a la "Compañía Española de Petróleos, S.A.", la construcción y explotación en Tarragona de una planta para la fabricación de asfaltos y emulsiones asfálticas, con una capacidad de producción anual de doscientas mil tonela-

das de asfalto de penetración ciento ochenta/doscientos y treinta/cuarenta, y ciento cincuenta mil toneladas de cut-backs, tipos R.C. y M.C., utilizando como primera materia esencial ciento cuarenta mil metros cúbicos al año de residuos de destilación de crudos asfálticos producidos en la refinería que la propia Empresa posee en Santa Cruz de Tenerife, que serán sustituidos por crudos en caso de imposibilidad de transporte o utilización, y doscientos veinte mil metros cúbicos de crudo asfáltico de Lagunillas (Venezuela), pudiendo sustituirse este último por otros crudos equivalentes, principalmente por crudo Boscan.

Artículo segundo.— De conformidad con lo declarado en el proyecto, la nueva planta que se autoriza se dedicará exclusivamente a la obtención de asfalto y emulsiones asfálticas, destinando el resto de las fracciones destiladas o como combustible en la propia planta o a ser expedidas a otros destinos fuera de la jurisdicción del Monopolio de Petróleos, sin que por ningún concepto dicho Monopolio tenga la obligación de adquirir tales destilados.

Artículo tercero.— Los Ministros de Hacienda y de Industria, dentro de sus respectivas competencias, dictarán las normas complementarias que precise el desarrollo del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a treinta y uno de enero de mil novecientos sesenta y tres.— FRAN-CISCO FRANCO.— El Ministro de Industria, *Gregorio López Bravo de Castro*.

- 5.10.2. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Orden de 26 de abril de 1963 por la que se dictan normas para el desarrollo del Decreto 160/1963, de 31 de enero último, que autorizó a la "Compañía Española de Petróleos, S.A." para instalar una planta de fabricación de asfalto y derivados ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de mayo).
- 5.10.3. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 1315/ 1966, de 12 de mayo, por el que se transfiere la autorización concedida a la "Compañía Española de Petróleos, S.A." para la instalación de una planta de asfaltos a favor de "Asfaltos Españoles, Sociedad Anónima" ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de junio).
- 5.10.4. MINISTERIO DE INDUSTRIA. Decreto 3008/ 1967, de 14 de noviembre, por el que se autoriza a "Asfaltos Españoles, S.A." para elevar la producción de asfaltos en su fábrica de Tarragona ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de diciembre).

cuarents, y ciento cincuenta mil tonelacas de cut backs, tipos R.C. y M.C., utilizando como primara materia esencial ciento cuerente mil metros cubicos el prio de residuos de destilación de crudos astálticos producidos en la refiner la que la propia Empresa poses en Santa Cruz de Tenenife, que serán sustituidos por crudos es as propia en composibilitat de la propia en sustituidos por crudos en sas es en sustituidos por crudos en serán referencia de la composición de la compos

Side de manuel de la companse de la

5.10.5. MINISTERIO DE INDUSTRIA.— Decreto 1805/ 1974, de 20 de junio, por el que se autoriza a Asfaltos Españoles, S.A. (ASESA) para elevar la capacidad de tratamiento de crudos de petróleo en su planta de asfaltos de Tarragona ("Boletín Oficial del Estado" de 4 de julio).

- 5.11.1. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Decreto 177/1960, de 28 de enero, por el que se autoriza la instalación de una industria de regeneración de aceites lubricantes usados (Planta de Ulibarri, Sociedad Anónima, en Arganda) ("Boletín Oficial del Estado" de 8 de febrero).
- 5.11.2. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Orden de 29 de noviembre de 1975, por la que se concede a Ulibarri, S.A. autorización para ampliar hasta 16.000 toneladas anuales su industria de regeneración de aceites lubricantes usados ("Boletín Oficial del Estado" de 26 de diciembre).
- 5.11.3. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Decreto 871/1962, de 12 de abril, por el que se autoriza a Olivol, S.L. la regeneración de aceites lubricantes usados (Planta de Sevilla) ("Boletín Oficial del Estado" de 28 de abril).

5.11.1. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.... Decreto
177/1960, de 28 de enero, por el que se autoriza
la instalación de una industria de regeneración
de aceites lubricantes usados (Planta de Ulibari)
Sociedad Anónima, en Arganda) ("Boletín Oncial del Estado" de 8 de febrero).

5.11.2. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. - Orden de 29 de noviembre de 1975, por la que se concede a Ulibarri, S.A. autorización para ampliar hasta 16.000 toneladas anueles su industria de regeneración de aceites lubricantes usados ("Boletín Oficial del Estado" de 26 de diciembre).

6.11.3. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO... Decreto
871/1962, de 12 de abril, por el que se autoriza
a Olivol, S.L. la regeneración de aceites lubricantes usados (Planta de Sevilla) ("Boletín Olicial del Estado" de 28 de abril).

Services Confector City

- 5.11.4. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Orden de 29 de enero de 1964, por la que se convoca a concurso la instalación de una planta para regeneración de aceites lubricantes usados ("Boletín Oficial del Estado" de 1 de febrero).
- 5.11.5. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Decreto 3817/1964, de 3 de diciembre, por el que se resuelve el concurso convocado por Orden de 29 de enero de 1964 para autorizar la instalación de una nueva planta de regeneración de aceites lubricantes usados (Planta de LUDESA en Martorell) ("Boletín Oficial del Estado" de 5 de diciembre).
- 5.11.6. REAL DECRETO 2492/1976, de 16 de septiembre, por el que se concede a la Sociedad a constituir "Dor-Mineraloil Refineríe Española" autorización para instalar una fábrica de regeneración de aceites lubricantes en Mallorca ("Boletín Oficial del Estado" de 3 de noviembre).